RECOMENDACIÓN 002/2009

Saltillo, Coahuila a 20 de enero de 2009.

LIC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE COAHUILA.

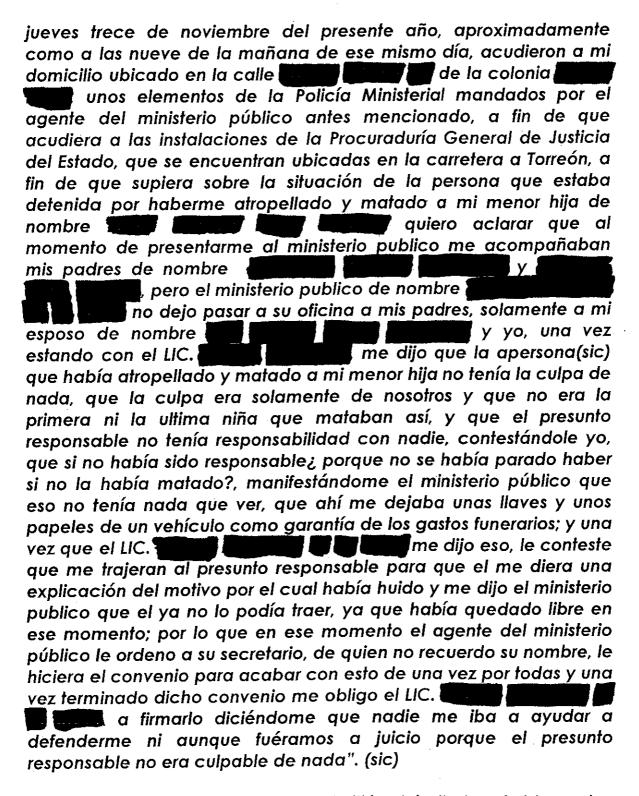
En los autos del expediente pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009).---

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente presentada ante este Organismo por la señora de la queja presentada ante este Organismo por la señora legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa penal, señalando como autoridad presunta responsable a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, compareció ante este Organismo la señora con el objeto de presentar queja en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos siguiente: "...Que vengo a interponer formal queja en contra del Agente del Ministerio Público el LIC.



SEGUNDO.- Una vez que se admitió a trámite la referida queja, mediante el oficio **PV-2859-2008** de fecha dos de diciembre de dos

mil ocho, se requirió al **LIC**. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que, en un término de siete días naturales, rindiera su informe y anexara los documentos necesarios que justificaran su actuación.

TERCERO.- En vista del incumplimiento de la autoridad responsable de rendir el informe, mediante acuerdo de fecha doce de enero del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos estatales o municipales.

TERCERO.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por derechos humanos se entienden aquéllos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

CUARTO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente solo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley Orgánica y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

QUINTO.- Expresa el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila que, la falta de rendición del informe o de los documentos que lo apoyen, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

I. DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen aquéllos que narró la señora al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si la autoridad vulneró o no, los derechos del reclamante.

II. ENUMERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados consisten en las siguientes:

1. Queja presentada por la señora de la que reclamó como violentaron sus derechos humanos, los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2. Copia del oficio **PV-2859-2008** de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, en el que consta la razón de recibo de su original mediante el que se solicitó al superior jerárquico de la autoridad responsable rindiera el informe correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los hechos en que la parte quejosa, la señora fundó su reclamación, quedaron transcritos en el resultando primero de esta recomendación, mismos que, de manera general, consisten en que el LIC. La la agraviada para informarle el estado procesal de la averiguación previa y ya estando en el lugar le dijo que el inculpado no tiene responsabilidad alguna en el delito de homicidio, que ahí le dejaba unas llaves y unos papeles para garantizar los gastos de la funeraria y que, además, fue obligada por parte del funcionario publico a firmar un convenio con el que no estaba de acuerdo.

Posteriormente a la admisión de la queja, mediante el oficio PV-2859-2008, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, que rindiera un informe en relación a la queja, lo cual

no hizo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante acuerdo de fecha doce de enero del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la reclamación.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, deben tenerse por ciertos los referidos hechos, por virtud de una presunción iuris tantum, esto es, puesto que admite prueba en contrario, misma que deberá ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza presuntiva de los hechos, pero mientras esto no acontezca, dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos de la reclamante a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa penal.

En efecto, los elementos que integran la voz de violación de irregular integración en la averiguación previa son: a).- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querella de una conducta ilícita, b); la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; c); La práctica negligente de dichas diligencias; d); el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos, una vez iniciada la averiguación; y, e).- En perjuicio de cualquier persona; elementos estos que deben tenerse por plenamente acreditados en la especie por el simple hecho de que la autoridad responsable omitió rendir el informe que le fue solicitado, cuenta habida de que su contumacia produce la certeza en el suscrito de que los hechos que expresó la quejosa acontecieron en la forma y en los términos que ésta narró.

Así las cosas, es indiscutible que el LIC., servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, violó los derechos humanos de la impetrante, al incumplir con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica". También se incumplió con el artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales

de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, que establece: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Además, inobservó el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya norma básica 3 prescribe, entre otras cosas, que Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Este Organismo considera que, en el caso que nos ocupa, la autoridad debió informar a la víctima de su función y del alcance, desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de su causa, especialmente cuando le haya solicitado esa información. Lo anterior está garantizado en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que confiere derechos de las víctimas u ofendidos que son: a) .-Recibir asesoría jurídica; b).- Recibir información del desarrollo del procedimiento penal (tanto de lo que ocurre en la averiguación previa ante el ministerio publico, como durante el proceso penal ante el juez); c).- Recibir información sobre los derechos que en su favor se establecen en la Constitución; d).-Coadyuvar con el ministerio público; es decir, auxiliarlo o apoyarlo en la reunión de datos, elementos o pruebas para acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y, en su caso, la procedencia y el monto de la reparación del daño, así como en la formulación de consideraciones o razonamientos jurídicos o alegatos para las diligencias que ocurran durante el procedimiento penal; e).-A que se reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, durante el procedimiento penal; g).- A que se le repare el daño y, mediante procedimientos ágiles previstos en la ley, se ejecute la sentencia relativa; h).- No ser careado con el inculpado, si la víctima u ofendido es menor de edad y se trate de delitos de violación o secuestro ; i).-Solicitar las medidas y providencias legales para su seguridad y auxilio; y j).-Impugnar ante un órgano jurisdiccional, como se mencionó, las determinaciones del ministerio público de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de la misma.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Por otro lado, en el caso particular que se resuelve, no queda ninguna duda de que, desde el punto de vista jurídico, la conducta del Agente del Ministerio Público no encuentra ningún fundamento legal, lo que no excluye de ninguna manera que, de ser procedente una sanción, ésta pueda ser atenuada en caso de así contemplarlo la normativa jurídica.

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Asimismo, cabe recalcar que, en ocasiones como ésta, las autoridades obstaculizan a este Organismo autónomo para que realice las investigaciones correspondientes para llegar a conocer la verdad de los hechos, pues la circunstancia de no rendir un informe

pormenorizado de la actuación policial con relación a los hechos de queja, influye en el razonamiento de quien resuelve para determinar como presumiblemente ciertos los hechos manifestados por el quejoso.

Es menester destacar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.- Que existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora por la señ

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE COAHUILA, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.-. Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público de la descripción de la quejosa imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, en uso de

sus facultades, lleve a cabo una investigación con relación a los actos que se atribuyen a los elementos del ministerio publico y que se describieron en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que finque la responsabilidad administrativa en que haya incurrido la autoridad responsable, aplicándole las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes del ministerio público, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a primeros auxilios y otras técnicas médicas para la atención de lesionados, a efecto de que, en caso de sufrir alguna agresión que altere su salud, estén en posibilidad de atenderla en forma inmediata, en beneficio de su propia integridad personal.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la presente recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ. "Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.